

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 18-2020-01029-01

Decide el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 321 del Código General del Proceso, el recurso de alzada interpuesto por la parte ejecutada C&C CAMPAMENTOS & CONSTRUCCIONES S.A.S. en contra de los numerales 1 y 2 del auto adiado el 24 de agosto de 2021 emitido por el Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad¹, mediante los cuales: i) se tuvo a la demandada por notificada bajo las reglas del Decreto 806 de 2020; ii) se precisó que no había interpuesto medio exceptivo alguno contra la orden de apremio; y, iii) se rechazó de plano el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES²

1. El recurso

Expuso el impugnante que el 9 de junio de 2021 a las 14:18 p.m. recibió correo electrónico de Alexander Calderón desde la cuenta notificacionesjuridicasoch@hotmail.com, el que contenía un archivo de 12 páginas y otro de 1, sin que se allegara auto por medio del cual tuvo la demanda por subsanada, lo que configura una indebida notificación.

Agrega que el 17 de junio de 2021 a las 9:57 a.m. se remitió correo al Juzgado solicitando acceso al expediente, colocando de presente lo señalado en el inciso anterior y a efectos de efectuar la notificación respectiva, el que fue respondido en la misma fecha a las 7:40 p.m permitiéndole el acceso al proceso., y que, el 22 del mismo mes, el apoderado de la demandante remitió correo a las 11:18 a.m. allegando las diligencias de notificación en 16 folios.

De lo que concluye que la notificación puede entenderse por surtida el 17 de junio pese a la hora en que fue remitido el acceso al expediente, o en su defecto el 18 del mismo mes.

También que la notificación se entienda bajo las reglas del art. 9 del Decreto 806 de 2020, es decir que al haberse recibido el expediente el 17 de junio, los 2 días se entiendan materializados a las 5:00 del 21 de ese mes, o que, al haber sido recibido el 17 los 2 días hábiles se materializarían el 22 de junio pasado.

Enfatizó que en ninguno de estos escenarios se presenta la extemporaneidad del recurso de reposición radicado el 21 de junio del año anterior, por lo que con él se interrumpió el término para ejercer su defensa frente al mandamiento de pago conforme el art. 118 del Código General del Proceso.

2. Réplica³

Expone la demandante que el 9 de junio de 2021 se notificó en debida forma a la parte demandada, por lo que el hecho de que su apoderado el 17 hubiere solicitado copia del expediente no puede tomarse como fecha de notificación el envío del link.

¹ Archivo digital No. 37

² Archivo digital No. 40

³ Archivo digital No. 52

Notificación que se surtió en debida forma como quiera que fueron enviados los documentos que las normas procesales prevén para ese fin, lo que se constata con lo informado por el opositor en su recurso, por lo que la demandada contaba solo hasta el 17 de junio para interponer los recursos que a bien tuviere, lo que se efectuó extemporáneamente solo hasta el 21, lo que indica que la determinación reprochada esta llamada a ser confirmada.

3. Decisión del *a quo*.⁴

El Juez de primer grado mediante proveído del 29 de marzo del año que avanza luego de efectuar un recuento de las actuaciones surtida en el litigio correspondiente a las notificaciones de la demandada, estimó que en línea a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, es innegable que el recurrente desconoce la notificación electrónica que del trámite le efectuó la demandante el 9 de junio de 2021, en tanto, contaba hasta el 18 del mismo mes para interponer reposición y hasta el 29 para ejercer su derecho de defensa.

Evento del que se colige que la petición elevada el 17 de junio pasado para que se le enviara link de acceso al expediente, no puede entenderse como la notificación y fincar en ella una nueva contabilización de términos.

CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Dispone el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020⁵: *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Señalan los 3 primeros incisos del artículo 8 de la misma codificación: *“ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

⁴ Archivo digital No. 47

⁵ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Bajo tales postulados, encuentra el Juzgado que el recurso de alzada que aquí se decide, se encuentra llamado a prosperar tal y como pasa a exponerse.

Para empezar pone de presente el Juzgado 2 aspectos relevantes a saber: El primero de ellos consiste en indicar que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte actora en contra del proveído fustigado fue interpuesto en tiempo, ya que si bien se observa que este fue notificado por estado del 25 de agosto de 2021, lo cierto es que, revisando en la página web de consulta de procesos de la Rama Judicial se avizora que se dejó claridad que por un error este fue notificado el 1 de septiembre del mismo año. De ahí que su interposición el 2 del mismo mes resulta oportuna.

El segundo, consiste en que si bien la determinación correspondiente a que se rechace por extemporáneo el recurso de reposición por extemporáneo en contra del mandamiento de pago es una decisión que no se encuentra enlistada en el art. 321 del Código General del Proceso, como susceptible de apelación ni, así lo contempla alguna norma especial, lo cierto es que, de esta depende que se hayan interrumpido o no los términos con que la parte demandada contaba para ejercer su derecho de defensa en tratándose de procesos ejecutivos en adhesión a lo dispuesto en el art. 442 *ib.*, quiere decir lo anterior que si el juzgador al encontrar extemporáneo un recurso de reposición contra el mandamiento de pago, cierra la posibilidad al ejecutado de presentar sus excepciones, nos encontramos dentro del supuesto de que trata el No. 4 del artículo 321 del C.G.P.

Así las cosas, tenemos que a través de apoderado judicial DMI SOLUCIONES S.A.S. interpuso demanda ejecutiva en contra de C&C CAMPAMENTOS & CONSTRUCCIONES S.A.S. persiguiendo el pago de la obligación contenida en documento aportado como fuente de cobro. Escrito desde el cual se solicitaron medidas cautelares y se indicó el correo electrónico gerente@campamentosyconstrucciones.com⁶ como de notificaciones de la parte demandada.

Librado el mandamiento de pago y decretadas las medidas cautelares por autos del 6 de abril de 2021⁷, el 22 de junio del mismo año⁸ el apoderado de la demandante allego memorial a través del cual, en cumplimiento a la orden de pago en cita, aportó las diligencias de notificación efectuadas en los términos del Decreto 806 de 2020.

Memorial al que allego constancia de envío de correo electrónico remitido el 9 de junio de 2021 desde la cuenta notificacionesjuridicasoch@hotmail.com a la dirección electrónica gerente@campamentosyconstrucciones.com bajo el asunto **NOTIFICACION JUDICIAL SR. C & C CAMPAMENTOS Y CONSTRUCCIONES. JUZGADO018 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC. DEMANDANTE: DMI SOLUCIONES.** Mensaje en el que enuncia al inicio que fueron remitidos 2 pdf, uno correspondiente a la demanda inicial, subsanación, auto que admite y anexos, y el otro a la notificación judicial.

6 Archivo digital No.01 pág.6

7 Archivo digital No. 27

8 Archivo digital No. 31

No obstante, revisados sus anexos, se evidencia que fue si bien fue remitida dicha notificación, el mandamiento de pago, escrito de demanda y la subsanación, no fueron adjuntados la totalidad de los anexos que acompañaron el libelo genitor entre ellos el contrato de prestación de servicios PS 2018 base de ejecución (ver archivo digital 31). Circunstancia que a criterio de esta instancia judicial cercena el derecho de defensa de la parte demandada por cuanto no tuvo conocimiento de la totalidad de los legajos que hicieron parte de la demanda para invocar su defensa de manera completa y que de acuerdo al archivo digital No. 1 en total corresponden a 340 folios. Es que el ejecutado no tuvo acceso a través del mensaje de datos generado por la parte demandante el 9 de junio de 2021, al título báculo de la acción, evidentemente no tuvo la posibilidad de cuestionar sus aspectos formales, para lo cual está previsto el recurso de reposición que el Juzgado tuvo por extemporáneo, pese a que con la actuación procesal salta a la vista que solo pudo acceder a toda la demanda acompañada de sus anexos, cuando se le compartió acceso a la totalidad del expediente.

Pero es que además fue el propio ejecutante el que reconoció en parte tal situación cuando en réplica al recurso de reposición formulado manifestó “5.1 *Que aunque por un yerro involuntario, dentro de la notificación realizada al aquí demandado no se anexo él envió de total de los anexos de la presente demanda, pero si dentro de la mencionada notificación, se envió copia del auto que libra mandamiento ejecutivo, copia de la demanda, copia de la subsanación, copia del título sujeto a ejecutar.*”; aunque ha de insistirse en el hecho de que conforme a las piezas procesales que reposan en el expediente, al ejecutado solo se le remitió el escrito de demanda, el escrito de subsanación y la orden de apremio, pero no el contrato base del libelo.

Pero es que aun en gracia de aceptar que el referido contrato si se hubiere remitido; la exigencia normativa es que la notificación personal bajo el Decreto 806 de 2020, se adelante acompañando “los anexos que deban entregarse” (art.8 ib) y no algunos de ellos, a elección del demandante.

De ahí que tales diligencias de notificación no superan los requisitos para que dicho acto de enteramiento del demandado se tenga por consumado bajo los preceptos del Decreto 806 de 2020. Súmese a lo dicho que bajo las reglas de dicho compendio, cuando el demandante, haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, lo que indica que para este caso dado que el envío de la demanda al ejecutado previo a la interposición de la demanda no se surtió dado que la parte actora desde el principio solicitó el decreto de medidas cautelares, era menester que en la notificación se remitieron la totalidad de los legajos que hacían parte tanto de la demanda como de la subsanación.

Presupuesto que se itera, no fue cumplido en el asunto; entonces, bajo ese entendido debe entenderse que la notificación de la parte demandada surtió efectos solo hasta tanto tuvo acceso efectivo a la totalidad del expediente, esto es, desde cuando el Juzgado le remitió el enlace de acceso en respuesta a la petición elevada el 17 de junio de ese año⁹, esto es, el 18 de junio del año anterior, teniendo en cuenta que fue enviado el 17 a las 7:40 P.M.

En ese sentido, el recurso visto en el archivo No. 29 presentado el 21 de junio del año anterior contra el mandamiento de pago sí resultó oportuno y si estos es así, con

⁹ Archivo digital No. 27-28

su presentación se interrumpió el término para presentar excepciones de mérito, luego no había lugar a rechazar por extemporaneidad el recurso, ni menos tener por no contestada la demanda, aspecto último que si resulta apelable al tenor del artículo 321 No. 4 del C.G.P.

Bajo este análisis, el juez de primer grado no podía tener por no contestada la demanda, sino que debía resolver el recurso horizontal y de ahí determinar de acuerdo a su decisión si la orden de pago se mantuviere, el término para que la demandada hiciera uso de algunas de las posibilidades que la norma procesal contempla en procesos de ejecución ora pagar la obligación ora formular medios exceptivos.

Así las cosas, el Juzgado revocará el auto objeto de reproche en los numerales 1 y 2 y todas las decisiones posteriores que de esas determinaciones dependan para que en su lugar, el Juez de primer grado adopte las actuaciones a que haya lugar, partiendo de la oportunidad del recurso de reposición formulado por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad decide:

- 1. REVOCAR** por las razones expuestas, los numerales 1 y 2 del auto adiado el 24 de agosto de 2021 emitido por el Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad y todas las decisiones posteriores que de esas determinaciones dependan, por las razones dadas en precedencia
- 2.** Sin condena en costas, ante la prosperidad del recurso.
- 3.** Por Secretaría devolver las diligencias al Juzgado de primera instancia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ
(2)

JST

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c2e10a84bf249859f230d56c3679ad421dcbd29e67f087e33867592db3ab8d**

Documento generado en 01/06/2022 04:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>